

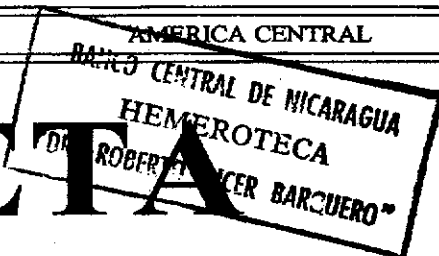
LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2283791 / 2227344

Tiraje: 900 Ejemplares
44 Páginas

Valor C\$35.00
Córdobas



AÑO CVI

Managua, Jueves 21 de Marzo de 2002

No. 56

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 413.....	1949
Ley No. 415.....	1952
Decreto A.N. No. 3247.....	1953
Decreto A.N. No. 3248.....	1954
Resolución A.N. No. 001-2002.....	1955

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 21-2002.....	1955
Decreto No. 25-2002.....	1958
Decreto No. 26-2002.....	1964
Decreto No. 27-2002.....	1964
Decreto No. 29-2002.....	1965
Decreto No. 30-2002.....	1965
Acuerdo Presidencial No. 140-2002.....	1966
Acuerdo Presidencial No. 145-2002.....	1969
Acuerdo Presidencial No. 146-2002.....	1970
Acuerdo Presidencial No. 147-2002.....	1970
Acuerdo Presidencial No. 149-2002.....	1971
Acuerdo Presidencial No. 150-2002.....	1971
Acuerdo Presidencial No. 151-2002.....	1971
Acuerdo Presidencial No. 152-2002.....	1972
Acuerdo Presidencial No. 153-2002.....	1972
Acuerdo Presidencial No. 154-2002.....	1973

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatuto "Fundación Nicaragüense del Medio Ambiente (FUNDIMA)".....	1973
Estatuto "Asociación para el Desarrollo de Nueva Guinea (ADENG)".....	1976

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo Ministerial No. 04-2002.....	1979
Acuerdo Ministerial No. 05-2002.....	1981
Acuerdo Ministerial No. 06-2002.....	1982

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Solicitud de Concesión de Terreno para Granja Camaronera.....	1983
---	------

MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No. 756.....	1983
Resolución No. 2267-2001.....	1984
Resolución No. 89.....	1984
Resolución No. 136-95.....	1984

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Acuerdo Administrativo No. 04-2002.....	1985
---	------

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	1988
----------------------------	------

SECCION JUDICIAL

Fo de Errata.....	1992
-------------------	------

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 413

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

LEY DE PARTICIPACION EDUCATIVA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de la participación de la sociedad civil en la función educativa, en especial de padres de familia, educadores y estudiantes.

Arto. 2. Principios de la Ley:

1.- **Participación.** Consiste en el ejercicio compartido de la comunidad en la función educativa, entendida como tal la capacidad de decisión de los padres de familia, docentes y alumnos en la elaboración, gestión y evaluación de los programas de estudio y en el funcionamiento del centro educativo de conformidad a las regulaciones dictadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

2.- **Comunidad Educativa.** Integrada por los padres de familia, maestros, alumnos, cuyas actividades coinciden en un centro escolar.

3.- **Centro Educativo.** Unidad básica e instancia ejecutora de

los programas de educación básica y media, así como de las políticas y estrategias tendientes a lograr las metas, fines y objetivos de la educación. El centro que funcionará en sus instalaciones físicas, está constituido por estudiantes y docentes que actúan en el proceso educativo guiados por el director y el Consejo Directivo Escolar y bajo la supervisión y rectoría del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Arto. 3. Del Consejo Directivo Escolar.

Créase el Consejo Directivo Escolar que en adelante se denominará "el Consejo", en todos los centros educativos del Estado, con el fin de organizar y facilitar la participación de la comunidad en la función educativa.

El Consejo es la instancia conformada por representantes de padres de familia, docentes y estudiantes vinculados al centro educativo, quienes deberán ser electos democráticamente, para la gestión académica, administrativa y financiera del centro escolar. Debiendo ser la representación de los primeros proporcionalmente mayor que la de los otros.

El objeto primordial del Consejo es asegurar la participación de la comunidad, en especial de los padres de familia como primeros responsables de la educación de sus hijos en la toma de decisiones referidas a las funciones y actividades académicas, a la administración y gestión del centro. Como máxima autoridad del centro de estudios el Consejo planifica, supervisa, organiza, gestiona y controla los recursos del mismo, en función de elevar la calidad educativa.

Arto. 4. Del Consejo Educativo Municipal.

Para organizar la participación del municipio en la educación, créase el Consejo Educativo Municipal como instancia que velará por la buena marcha de la educación en su jurisdicción y como órgano de consulta en materia educativa y arbitraje en los casos que señale la presente Ley o su Reglamento.

CAPITULO II DE LA INTEGRACION, FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR

Arto. 5. De la Integración.

Para asegurar la participación y el funcionamiento adecuado del Consejo Directivo Escolar se constituirán en los centros educativos Estatales, mediante procedimientos democráticos, Asociaciones de Padres de Familia, Consejo de Docentes y Gobiernos Estudiantiles. Estas organizaciones ejercerán su representación ante el Consejo Directivo Escolar por miembros delegados de sus

respectivas instancias. Le serán aplicables en lo pertinente de esta Ley y su Reglamento.

Arto. 6. De las Funciones y Obligaciones.

1.- Cumplir y hacer cumplir las políticas educativas, normas y procedimientos emanados del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

2.- Promover y observar transparencia y rectitud en el funcionamiento del centro educativo.

3.- Proponer al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes cualquier modificación del sistema educativo.

4.- Aprobar el Plan de Desarrollo Escolar propuesto por el Director del centro.

5.- Proponer al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, la incorporación de nuevas asignaturas electivas y actividades coprogramáticas.

6.- Conocer y aprobar la adecuación de los planes de estudio, presentada por el Consejo de Docentes del centro partiendo del plan maestro del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

7.- Conocer y aprobar las normas y procedimientos de evaluación de los estudiantes, presentada por la comisión de docentes del centro, de conformidad con el Calendario Escolar del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

8.- Conocer y aprobar el presupuesto, la estructura organizativa y el detalle de los cargos del centro.

9.- Disponer sobre la utilización de los recursos financieros ordinarios y extraordinarios del centro educativo de acuerdo a sus finalidades y rendir cuentas periódica y públicamente ante la comunidad y el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, todo de conformidad a lo establecido por las leyes de la materia.

10.- Proponer al director de centro en representación del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, la contratación del personal docente y administrativo, sujeto a las disposiciones del Código del Trabajo, de la Ley de Carrera Docente y de las políticas del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

11.- Nombrar al director del centro educativo de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento y removerlo con por lo menos el ochenta por ciento de los votos del Consejo.

Cualquier otra obligación que la Ley, su Reglamento y las normas educativas les señalen.

Arto. 7. De las Facultades Especiales del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Además de las facultades establecidas por la Ley No. 290, corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes suspender de sus cargos a los miembros del Consejo Directivo Escolar o destituir al director del centro, previa notificación cuando estos incurran en violaciones, a la Constitución, las leyes, reglamentos de la República y a las normativas y procedimientos del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes o cuando incurriesen en cualquiera de las causales establecidas en la Ley de Carrera Docente y su Reglamento. Esta resolución agota la vía administrativa.

**CAPITULO III
DEL DIRECTOR DEL CENTRO EDUCATIVO****Arto. 8. Representación.**

Corresponde al Director en el Ejercicio de sus Funciones.

- 1.- Ejercer la administración del centro educativo, subordinado al Consejo Directivo correspondiente.
- 2.- Cumplir y hacer cumplir las políticas educativas dictadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.
- 3.- Garantizar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Escolar, así como los resultados educativos, la eficiencia en el manejo administrativo y académico del centro.

Arto. 9. Incorporación al Cargo.

Para optar al cargo de director de un centro educativo deberá ser un docente que reúna los requisitos establecidos en la ley de Carrera Docente, o ser un profesional con título universitario de reconocida probidad y solvencia moral. Los centros educativos elegirán a sus directores en asambleas públicas a través del voto secreto, debiéndose asegurar la participación de los padres de familia, docentes y estudiantes.

El director será electo para un período de dos años, pudiendo ser reelecto hasta por dos periodos sucesivos.

El Consejo Educativo Municipal conocerá, previo a las elecciones, la lista de candidatos registrados para optar al cargo de director, pudiendo inhibir a quienes hayan incurrido en causales o faltas de idoneidad establecidas en la Ley de Carrera Docente.

**CAPITULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL****Arto. 10. Integración.**

En el Consejo Educativo Municipal participarán los representantes del Consejo Municipal, el Delegado Municipal del Ministerio y representantes de los Consejos Directivos Escolares del Municipio (directores, docentes, maestros, padres de familia, estudiantes), las iglesias y la empresa privada. Se integrará en forma representativa de cada sector.

Arto. 11. Procedimiento y Dirección.

El procedimiento de integración y número de los miembros del Consejo Educativo Municipal será establecido por el Reglamento de la presente Ley y será presidido por el Delegado Municipal del Ministerio.

Arto. 12. Funciones.

Son funciones del Consejo Educativo Municipal.

- 1) Apoyar la labor académica, administrativa y financiera de los Consejos Directivos Escolares del Municipio.
- 2) Dirimir, en primera instancia, los conflictos que surjan en el seno del Consejo Directivo Escolar y entre éste y la Delegación Municipal del Ministerio con la participación del Delegado Departamental o Regional del Ministerio.
- 3) Fomentar el desarrollo educativo en el ámbito municipal de su competencia.
- 4) Elaborar y presentar al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, los criterios municipales sobre asuntos relativos a la educación en su jurisdicción educativa, para hacerlos coherentes con los planes de su desarrollo municipal.

Arto. 13. Apoyo Municipal.

De acuerdo a la Ley de Municipios, las alcaldías procurarán de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias, establecer en sus respectivas circunscripciones una biblioteca pública en beneficio de la población estudiantil y de la cultura local y todo aquello que vaya en mejoramiento de la educación, previa coordinación con la instancia correspondiente.

**CAPITULO V
DEL REGIMEN DE PARTICIPACION EDUCATIVA****Arto. 14. Derechos.**

Unicamente los centros bajo el régimen de participación educativa gozarán de los derechos y prerrogativas a que se refiere la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 15. Registro.

Créase el Registro de los centros educativos a que se hace referencia en el artículo anterior, como una dependencia del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, su naturaleza,

organización y procedimiento será determinado en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO VI DEL FINANCIAMIENTO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS ESCOLARES

Arto. 16. Del Financiamiento Estatal.

El Gobierno de la República por medio del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes garantizará a cada centro educativo bajo Régimen de Participación Educativa, una partida presupuestaria; mensual para cubrir los gastos de funcionamiento del mismo.

En respecto al precepto constitucional de gratuidad de la educación, se prohíben los cobros de cualquier índole en los centros educativos del Estado. Nadie podrá ser excluido en ninguna forma de un centro estatal por razones económicas.

Arto. 17. Otras Formas de Patrocinio.

Las personas naturales o jurídicas podrán llevar a cabo actividades encaminadas a patrocinar, ya sea en un centro educativo o en varios de ellos, la obtención de recursos materiales, los que serán administrados de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 18. Apoyo de la Sociedad Civil.

La sociedad civil podrá participar en la educación apoyando los proyectos y programas de los centros educativos.

CAPITULO VII DISPOSICIONES ESPECIFICAS SUPERVISION, EVALUACION Y CAPACITACION

Arto. 19. Supervisión.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes impulsará la actividad de supervisión que tiene por objeto un enfoque de evaluación y asesoría técnica que contribuya a mejorar la calidad de la educación y se concentrará en dos áreas: pedagógicas para fortalecer el desempeño docente en el aula; y administrativa, para apoyar la gestión de participación educativa y el buen uso de los recursos disponibles. Sus funciones deberán estar relacionadas a los Planes de Desarrollo Escolar y a las formas de evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje y de la institución.

Arto. 20. Evaluación.

Es el mecanismo clave para la regulación del sistema educativo que contribuirá a consolidar y profundizar la reforma educativa. El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, asume la misión de evaluar e informar sobre el

rendimiento y los principales rasgos del funcionamiento del sistema educativo de los centros escolares y todos los actores que intervienen en el proceso educativo deben generar, procesar, analizar e interpretar la información relativa al funcionamiento y desempeño de los servicios educativos, con el fin de mejorar la eficiencia y eficacia del sistema educativo.

Arto. 21. Capacitación.

Actividad realizada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, a fin de dotar al Consejo Directivo Escolar de los suficientes instrumentos para una adecuada administración de los recursos del centro. Dicha capacitación será requisito indispensable para que los Consejos Directivos Escolares puedan asumir las funciones establecidas en el régimen de Participación Educativa.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Arto. 22. Los centros educativos que al momento de publicarse la presente Ley hayan suscrito Convenio de Autonomía Escolar, se entenderán incorporados al Régimen de Participación Educativa. Los centros educativos que aún no estuviesen incorporados a la Autonomía Escolar deberán organizarse para obtener el Régimen de Participación Educativa, siguiendo los procedimientos y llenando los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, para gozar de las prerrogativas que esta Ley y su Reglamento le confieren.

Arto. 23. Para los efectos de la presente Ley, todo lo relativo al aspecto laboral de los docentes, se regirá por lo establecido en la Ley de Carrera Docente.

Arto. 24. La presente Ley será reglamentada por el Presidente de la República, deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los siete días del mes de Febrero del año dos mil dos. - **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **René Herrera Zúñiga**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútase. Managua, once de Marzo del año dos mil dos. - **Enrique Bolaños Geyer**, Presidencia de la República de Nicaragua.

LEY No. 415

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA